

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D. C., agosto dieciséis de dos mil veintidós

Clase de Proceso	: Pertenencia.
Radicación	: 25286-31-03-001-2011-00426-03
Aprobado	: Sala 21 de agosto 11 de 2022

Se decide la solicitud de corrección de la providencia proferida el 16 de junio de 2022, elevada por el apoderado demandante.

ANTECEDENTES.

1. Mediante sentencia de fecha 16 de junio de 2022, esta Corporación resolvió revocar el fallo proferido el 16 de diciembre de 2020, por el juzgado primero civil del circuito de Facatativá, y en su lugar dar prosperidad a la pretensión adquisitiva de dominio presentada por la División Bogotana de Fútbol -Dibogotana-

2. Acude ahora el apoderado actor solicitando, corregir el nombre de la entidad accionante en razón de que en el numeral tercero de la parte resolutive de la decisión se dijo que correspondía a Club Deportivo División Bogotana de Fútbol -Dibogotana-, cuando es DIVISION BOGOTANA DE FUTBOL –DIBOGOTANA.

CONSIDERACIONES.

1. A términos del artículo 286 del Código General del Proceso, cuando una providencia consigne errores aritméticos, por omisión, cambio o alteración de palabras, es susceptible de ser corregida y la misma normativa admite tal corrección en cualquier tiempo e indiscriminadamente, “*de oficio o a solicitud de parte*”, siempre que estén contenidas “*en la parte resolutive o influyan en ella*”.

En el asunto, ciertamente al resolver la excepción de fondo denominada “*inexistencia de la persona jurídica*”, que se apoyó en que, los estatutos de Dibogotana fueron reformados el 05 de octubre de 2007 y “*por tanto, Club Deportivo División Bogotana de Fútbol –Dibogotana-, no es la antes DIVISION BOGOTANA DE FUTBOL –DIBOGOTANA-*”- se dejó sentado que “*una reforma estatutaria, en persona jurídica de derecho privado que no es una sociedad, ningún efecto tiene sobre la personería jurídica que se mantiene incólume, y prueba de ello es que no es necesario un nuevo pronunciamiento que la reconozca por parte autoridad competente, pues en ningún momento se dio disolución de la entidad*”, dejando claro que el nombre de la entidad demandante correspondía a División Bogotana de Fútbol -Dibogotana-, que no, Club Deportivo de Fútbol División Bogotana de Fútbol -Dibogotana-

Sin embargo, ocurrió que, en la parte resolutive de la sentencia, se consignó de forma errada, que el nombre de la entidad demandante era Club Deportivo División Bogotana de Fútbol -Dibogotana- y no División Bogotana de Fútbol -DIBOGOTANA-, como en verdad correspondía.

Por tanto, como quiera que el nombre de la demandante se consignó de manera errónea, tanto en la parte resolutive, como considerativa de la sentencia, se procederá a su corrección, conforme a lo pedido.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1°. **CORREGIR** la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación el 16 de junio de 2022, que en lo correspondiente al nombre del demandante quedará así:

“**TERCERO: DECLARAR** que la **DIVISIÓN BOGOTANA DE FUTBOL – DIBOGOTANA-**, entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica otorgada por el Ministerio de Justicia, mediante Resolución No. 0864 del 03 de septiembre de 1960, adquirió por prescripción adquisitiva de dominio, los predios ubicados en el municipio de Mosquera, Cundinamarca, identificados con folios de Matrícula inmobiliaria números 50C-1188706, 50C-1188707, 50C-1188708, 50C-1188709 y 50C-1188710 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

1. M.I. 50C-1188706. Lote No. 2. *tiene una cabida aproximada de 20.740 mtrs², “por un lado, en ciento setenta metros (170 mtrs) con el lote No. 1 adjudicado a FERNANDO GARCÍA LUNA, por otro costado en ciento veintidós metros (122 mtrs), con predios de JULIA VDA DE QUINONES, por otro costado en ciento setenta metros (170 mtrs) con el lote número (3) adjudicado a LUCY EMILIA GARCÍA LUNA; y por el último costado con ciento veintidós metros (122 mtrs), camino de seis metros con ochenta centímetros (6,80 mtrs) de anchura de por medio con finca agrícola de Bavaria S.A”.*

2. M.I 50C-1188707. Lote No. 3 *comprado a Lucy Emilia García Luna, linderos: “Por un lado en ciento setenta metros (170 mtrs) con el lote No. 2 adjudicado a PRISCILA GARCÍA LUNA, por otro lado, primero en once metros (11 mtrs) luego en treinta y dos metros (32 mtrs) con JOAQUÍN QUINONES RINCÓN, hoy JULIA VDA DE QUINONES; por otro lado, en ciento cuarenta y tres metros (143 mtrs) con predios de LULLA VDA QUINONES; por otro lado, en ciento noventa y cinco metros (195 mtrs) con predio adjudicado a RICARDO GARCÍA LUNA; por otro lado, en ciento dos metros (102 mtrs) con el lote No. 5 adjudicado a GLORIA CRISTINA GARCÍA LUNA, entrada de seis metros con ochenta centímetros (6,80 mtrs) de por medio, y con cuarenta y seis metros (46 mtrs) con la finca agrícola de BAVARIA S.A”. Cabida de 29.987 M2.*

3. M.I. 50C-1188708. Lote No. 4 *vendido por Ricardo Lorenzo García Luna. linderos: « Por un lado en ciento noventa y cinco metros (195 mtrs), con el lote número tres (3) adjudicado a LUCY EMILIA GARCÍA LUNA; por otro costado, y en ciento cuarenta y seis metros (146 mtrs), con lote o predio de JULIA VDA DE QUINONES; por otro costado, y en ciento noventa metros (190 mtrs) con lote o predios de JULIA VDA DE QUINONES, y por el último costado, y en ciento sesenta y ocho metros (168 mtrs) colinda con los lotes cinco y seis adjudicados a GLORIA CRISTINA Y OFELIA GARCÍA LUNA». cabida de 29.954 M2.*

4. M.I. 50C-1188709. Lote No. 6 *que vende Rosa Ofelia García Luna. Linderos: “Por un costado colinda en ciento noventa y tres metros (193 mtrs) con el lote número cinco (5), adjudicado a GLORIA CRISTINA GARCÍA LUNA; por otro costado, en ciento noventa y un metros (191 mtrs) entrada común al medio, con el lote No. 4 adjudicado a RICARDO GARCÍA LUNA; por otro lado, en doscientos seis metros (206 mtrs) con propiedades de LUIS NEMECIO IZQUIERDO, y por el último costado en ciento sesenta y ocho metros (168 mtrs) con finca agrícola de Bavaria S.A.”. cabida de 28.000 M2.*

5. M.I. 50C-1188710. Lote No. 5 *vendido por Gloria García Luna. Linderos: “Por un lado ciento ochenta y dos metros (182 mtrs) con la finca agrícola de Bavaria S.A., por el otro lado, en ciento cuarenta y seis metros (146 mtrs) entrada común al medio de seis metros con ochenta centímetros de ocho (6,80 mtrs) de ancho, primero con el lote número tres (3) adjudicado a LUCY EMILIA GARCÍA LUNA, y luego con el lote número cuatro (4) adjudicado a RICARDO GARCÍA LUNA; por otro costado y en ciento noventa*

y tres metros (193 mtrs) con lote No. 6 adjudicado a OFELIA GARCIA LUNA, y por el último costado, y en ciento cuarenta y ocho metros (148 mtrs) con la finca agrícola de Bavaria S.A". cabida de 28.483 M2.

2º. Ejecutoriada la decisión, ingrese nuevamente el expediente al despacho, para resolver lo correspondiente al recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

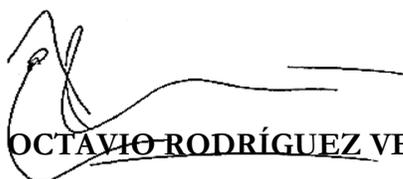
Los magistrados,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS



JAIMÉ LONDOÑO SALAZAR



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ